

AUTO N. 00450
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, mediante la **Resolución No. 1274 del 24 de noviembre de 1997**, otorgó una concesión de aguas subterráneas al **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, con Nit. 860.006.800-3, de dos (2) pozos profundos con coordenadas Norte: 116.022,836 m y Este: 102.927,296 m, ubicados en el predio de su propiedad de la Avenida Carrera 45 No. 153-81 (Chip's AAA0118LEMR, AAA0118LENX) de la localidad de Suba de esta ciudad, por una cantidad de 51.840 litros diarios, con un bombeo diario de 8 horas (el caudal del pozo es de 1.8 LPS) para el pozo número uno; y para el pozo número dos por una cantidad de 23.000 litros diarios, con un bombeo diario de 8 horas (el caudal del pozo era 0.8 LPS) y por el término de diez (10) años.

Que con posterioridad, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 3864 del 6 de diciembre de 2007**, prorrogó la concesión de aguas subterráneas otorgada al **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, por intermedio de la **Resolución No. 1274 del 24 de noviembre de 1997**, para la explotación de dos pozos profundos ubicados en la avenida carrera 45 No. 153-81 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., identificados con los códigos PZ-11-0011 y Pz-11-0012, por una cantidad de 10.69 m³/día, con un bombeo 0,27 LPS hasta 11 horas diarias y de 64.94 m³/diarios, con un bombeo diario de 0,82 LPS hasta 22 horas, respectivamente.

Que con posterioridad, se otorgó una nueva prórroga por intermedio de la **Resolución No. 00155 del 15 de febrero de 2013 (2022EE37101)**, de la concesión de aguas subterráneas otorgada a través de la **Resolución No. 1274 del 24 de noviembre de 1997**, en las siguientes condiciones:

- “• PZ-11-00-11: con coordenadas E: 102.970,209m/ N: 116.231.275 m, por un volumen máximo de catorce punto cuatro metros cúbicos diarios (14,4 m³/día), para ser explotado a un caudal de 0,25 LPS, con un régimen de bombeo de dieciséis (16) horas diarias.
- PZ-11-00-12: con coordenadas E: 102.927.296 m/ N: 116.022.836 m, por un volumen máximo de cuarenta y tres punto dos metros cúbicos diarios (43,2 m³/día) para ser explotado a un caudal de 0,8 LPS, con un régimen de bombeo de quince (15) horas diarias.
- El beneficio del recurso hídrico explotado será exclusivo para riego, por el término de cinco (5) años.”

Que mediante la **Resolución No. 00246 de 28 de enero de 2020 (2020EE18284)**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, otorgó nueva prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada al **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, con Nit. 860.006.800-3, a través de la **Resolución No. 1274 del 24 de noviembre de 1997**, imponiendo las siguientes obligaciones:

“ARTÍCULO TERCERO. - El centro social y recreativo **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 860.006.800-3, a través de su representante legal señor **DAVID COHEN SASSON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.918, o por quien haga sus veces, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:

1. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.
2. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0012, en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.
3. Remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya, adicionalmente debe presentar el análisis de aniones (Na⁺, K⁺, Ca²⁺ y Mg²⁺) y cationes (Cl⁻, SO₄⁻, HCO₃⁻, NO₃⁻). El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.
4. Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007
5. Mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo

6. Desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede recomendar la caducidad de una concesión cuando haya agotamiento de los acuíferos o las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que, a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área, se llegue a esta conclusión.
7. Presentar certificado de calibración en donde se señale expresamente que el aparato de medición (No. 17071436) cumple lo establecido en la Resolución 3859 de 2007 (NTC: 1063:2007) y que el porcentaje de error es menor al 5%; actividad que deberá ser realizada por un laboratorio certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio o la ONAC.
8. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua el cual debe contar, como mínimo, con los siguientes ítems:
 1. Consumo actual del agua, anual, mensual, por proceso y por unidad de producto
 2. Porcentaje en litros por segundos de las pérdidas del sistema
 3. Metas anuales de reducción de pérdidas
 4. Sistema de reutilización o recirculación del agua o la sustentación técnica de no ser viable su implementación
 5. Cronograma quinquenal de las actividades a desarrollar en los próximos 5 años.

PARÁGRAFO. - Se **requiere** que el centro social y recreativo **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 860.006.800-3, a través de su representante legal señor **DAVID COHEN SASSON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.122.918, o por quien haga sus veces, en un término de noventa (90) días calendarios a partir de la ejecutoria de este acto administrativo desarrolle las siguientes actividades:

1. Instale un Data-Logger o Driver que permita la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se otorga la presente solicitud de prórroga. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato Excel. El fabricante del Data-Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. Una vez instalado dicho dispositivo, el usuario deberá realizar una prueba de bombeo a caudal constante, la cual deberá contener como mínimo con la siguiente información bajo las siguientes características:
 - El caudal con el cual se debe realizar la prueba de bombeo tiene que ser el mismo al concesionado, toda vez que de estos datos se desprenden los cálculos de las constantes hidráulicas.
 - La fase de bombeo debe realizarse durante al menos 48 horas continuas; para la fase de recuperación, el nivel debe alcanzar el 95% del abatimiento total presentado durante la extracción del recurso hídrico subterráneo.
 - Adicionalmente, la prueba debe contar con pozo de observación el cual deberá estar en cercanías al pozo en evaluación.
 - La prueba debe ser acompañada y supervisada por un funcionario de la SDA. Se debe informar con diez (10) días hábiles la fecha de iniciación de la prueba.

- *Entregar la interpretación de la prueba de bombeo con el cálculo de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero y los respectivos análisis y resultados, anexando las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico. (...)*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado el 31 de enero de 2020 al **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, quedando debidamente ejecutoriado el 10 de febrero de 2020.

Que con el propósito de evaluar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el marco de la concesión de aguas subterráneas otorgada al **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, con Nit. 860.006.800-3, de los dos pozos profundos con coordenadas Norte: 116.022,836 m y Este: 102.927,296 m, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo realizaron una visita técnica el 27 de agosto de 2021 a la avenida carrera 45 No. 153-81 de la localidad de Suba de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como resultado de la visita técnica de 27 de agosto de 2021, así como del análisis y evaluación de los radicados 2019ER168612 de 24/07/2019, 2019ER195193 de 27/08/2019, 2019ER212629 de 13/09/2019, 2019ER237271 de 08/10/2019, 2020ER02339 de 08/01/2020, 2020ER04363 de 10/01/2020, 2020ER147843 de 01/09/2020, 2021ER231794 de 26/10/2021 y 2021ER231801 de 26/10/2021, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 13969 de 28 de noviembre de 2021 (2021IE259669)**, en los siguientes términos:

“(...) 9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Se realizó visita el día 27/08/2021, al pozo identificado con código pz-11-0012, el cual cuenta con prórroga de concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante Resolución No. 00246 de 28/01/2020 (2020EE18284), notificada el 31/01/2010 y ejecutoria el 10/02/2020, con fecha de vencimiento el 09/02/2025.</i></p> <p>Según la visita técnica indicada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas; a continuación, se describen las actividades ejecutadas por el usuario frente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas.</p> <p><i>Resolución No. 250 de 16/04/1997, el usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico, ni presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al año 2020. NO CUMPLE</i></p>	

Resolución No. 3859 de 06/12/2007, el usuario no ha remitido el Certificado de Calibración del medidor marca TC, serial 1610018576. **NO CUMPLE**

RESOLUCIÓN NO. 00246 DE 28/01/2020 (2020EE18284) “POR LA CUAL SE OTORGA UNA PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

Artículo Tercero:

Numeral 1: el usuario no remitió el consumo de agua subterránea, para el año 2020 ni del trimestre I, II y III del año 2021. **NO CUMPLE**

Numeral 2: el usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico, para el año 2020. **NO CUMPLE**

Numeral 3: el usuario no presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al año 2020. **NO CUMPLE**

Numeral 4: el usuario no ha remitido el Certificado de Calibración del medidor marca TC, serial 1610018576. **NO CUMPLE**

Numeral 7: el usuario no ha remitido el Certificado de Calibración del medidor marca TC, serial 1610018576. **NO CUMPLE**

Artículo Tercero - Parágrafo: el usuario no ha realizado la instalación del dispositivo, ni ha remitido ninguna información de la compra del equipo. **NO CUMPLE**

Requerimiento 2020EE59290 de 16/03/2020: el usuario no remitió la información solicitada, como se estableció en el numeral 8.2 del presente concepto técnico. **NO CUMPLE**

Requerimiento 2020EE88164 de 26/05/2020: el usuario no ha remitido el Certificado de Calibración del medidor marca TC, serial 1610018576. **NO CUMPLE**

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso *sub examine* el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 13969 de 28 de noviembre de 2021 (2021IE259669)**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normativa ambiental presuntamente infringida, así:

- **Resolución 250 de 1997** “*Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas*”

Artículo 4°.- *Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria.*

- **Resolución No. 3859 de 2007** “*Por la cual se dictan normas respecto al funcionamiento de los medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital*”

ARTÍCULO TERCERO. - La Secretaría Distrital de Ambiente procederá a evaluar los sistemas de medición de los usuarios de recurso hídrico subterráneo para efectos de establecer su cumplimiento a las normas técnicas colombianas NTC-1063-1-2007 y NTC-1063-3-2007

ARTÍCULO CUARTO. - En el evento que requiera ser remplazado o calibrado el medidor, el usuario procederá a adquirirlo en cualquiera de los proveedores o calibrarlo en cualquiera de los laboratorios certificados con las normas técnicas colombianas, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

- **Resolución No. 00246 de 28 de enero de 2020** “Por la cual se otorga prórroga de una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos”

ARTÍCULO TERCERO. - El centro social y recreativo **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 860.006.800-3, a través de su representante legal señor **DAVID COHEN SASSON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.918, o por quien haga sus veces, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:

1. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.
2. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0012, en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.
3. Remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya, adicionalmente debe presentar el análisis de aniones (Na⁺, K⁺, Ca²⁺ y Mg²⁺) y cationes (Cl⁻, SO₄²⁻, HCO₃⁻, NO₃⁻). El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.
4. Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007
7. Presentar certificado de calibración en donde se señale expresamente que el aparato de medición (No. 17071436) cumple lo establecido en la Resolución 3859 de 2007 (NTC: 1063:2007) y que el porcentaje de error es menor al 5%; actividad que deberá ser realizada por un laboratorio certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio o la ONAC.

8. *Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua el cual debe contar, como mínimo, con los siguientes ítems:*
- Consumo actual del agua, anual, mensual, por proceso y por unidad de producto*
 - Porcentaje en litros por segundos de las pérdidas del sistema*
 - Metas anuales de reducción de pérdidas*
 - Sistema de reutilización o recirculación del agua o la sustentación técnica de no ser viable su implementación*
 - Cronograma quinquenal de las actividades a desarrollar en los próximos 5 años.*

PARÁGRAFO. - Se **requiere** que el centro social y recreativo **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 860.006.800-3, a través de su representante legal señor **DAVID COHEN SASSON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.122.918, o por quien haga sus veces, en un término de noventa (90) días calendarios a partir de la ejecutoria de este acto administrativo desarrolle las siguientes actividades:

1. *Instale un Data-Logger o Driver que permita la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se otorga la presente solicitud de prórroga. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato Excel. El fabricante del Data-Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. Una vez instalado dicho dispositivo, el usuario deberá realizar una prueba de bombeo a caudal constante, la cual deberá contener como mínimo con la siguiente información bajo las siguientes características: (...)*

Que, así las cosas, dentro del **Concepto Técnico No. 13969 de 28 de noviembre de 2021 (2021IE259669)**, se evidenció que el **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, con Nit. 860.006.800-3, presuntamente incumplió la normativa ambiental anteriormente señalada, toda vez que:

- No fue remitida la información del nivel estático y dinámico, para el año 2020.
- No fueron presentados para el año 2020, la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997.
- No ha sido allegado a esta autoridad ambiental, el certificado de calibración de marca TC con serial 1610018576.
- No remitió el consumo de agua subterránea, para el año 2020 ni del trimestre I, II y III del año 2021.
- El usuario no ha realizado la instalación del dispositivo Data-Logger o Driver, ni ha remitido información alguna relacionada con la compra del mismo.
- No presentó los avances del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, para los años 2019 y 2020.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, con Nit. 860.006.800-3, con el fin de

verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de: *"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, con Nit. 860.006.800-3, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 153-81 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 13969 de 28 de noviembre de 2021 (2021E259669)**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la entidad sin ánimo de lucro denominada **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, con Nit. 860.006.800-3, en la Avenida Carrera 45 No. 153-81 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-4116**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

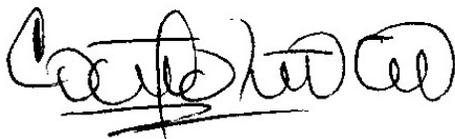
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de febrero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220345 DE 2022

FECHA EJECUCION:

15/02/2022

Revisó:

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS:

CONTRATO 2022-0245
DE 2022

FECHA EJECUCION:

22/02/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

22/02/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/02/2022

Expediente: SDA-08-2021-4116